

Recurso Reposición

JUAN MANUEL GARCES CASTAÑEDA <garcescastaneda@yahoo.es>

Lun 13/06/2022 3:39 PM

Para:

- Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- garcescastaneda@yahoo.es <garcescastaneda@yahoo.es>

Arauca, junio 13 de 2022

Doctor

JAIME POVEDA ORTIGOZA

Juez Civil del Circuito de Arauca

E. S. D.

RADICIADO No 2020-00119-00

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE: JAVIER PLATA VESGA

DEMANDADOS: HEBERT ERNESTO ESPINOSA BRAGA y

MULTISERVICIOS MAEL S.A.S ZOMAC.

Cordial saludo:

JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17'590.380 expedida en Arauca, portador de la Tarjeta Profesional No. 127.947 del Consejo Superior de la Judicatura, actuado en mi calidad de apoderado de la parte demandada señor **HEBERT ERNESTO ESPINOSA BRAGA**, por el presente escrito me permito interponer y

sustentar, recurso de REPOSICIÓN contra el mandamiento de pago del 07 de diciembre del año 2020, de conformidad con los siguientes:

i. Hechos

1. El día 09 de junio de 2022, se decreta la nulidad del auto del 28 de julio de 2021, y se declara la notificación de mi cliente por conducta concluyente, habilitando el término para contestar la demanda y proponer los medios defensivos.
2. La letra de cambio que soporta el mandamiento ejecutivo no cumple con los requisitos establecidos en la legislación comercial, como lo es, la firma de creador del título, en este caso, el Girador.
3. No obstante, que la letra de cambio se dice que está a cargo HEBERT ERNESTO ESPINOSA BRAGA, y MULTISERVICIOS MAEL S.A.S ZOMAC., solo se firma por aceptada por el señor HEBERT ERNESTO ESPINOSA BRAGA, respecto de la persona jurídica MULTISERVICIOS MAEL S.A. S. ZOMAC., no se firma como girador, aceptante, avalista ni a ningún título conforme al tenor literal de la letra base del recaudo ejecutivo, en el auto de la nulidad se dejó sentado que estamos ante dos personas distintas, persona natural y persona jurídica, y por ende, no se puede dar por establecido que cualquier actuación de aquella beneficia o compromete a la persona jurídica.
4. Se debe poner de presente que mi cliente firma una letra de cambio como personal natural, con su sola firma en aceptada como persona natural, usando su firma y número de cédula; quedando la letra con espacios en blancos, sin llenar y sin instrucciones para ser llenadas por el accionante.
5. El señor JAVIER PLATA VESGA, llena la letra de cambio con espacios en blanco, sin tener instrucciones escritas para ello, abusando de la confianza en el depositada donde la llena por la suma de (\$350'000.000,00), y adicionalmente, el negocio fue con mi cliente, pero incluye como obligado también la firma MULTISERVICIOS MAEL S.A.S ZOMAC., a pesar que por parte alguna se firmó como representante legal de dicha empresa.
6. Tal omisión de requisito legal le hace perder la condición de título valor, por tanto, se debe reponer el mandamiento de pago, revocándolo, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, de existir, así como la condena en costas y perjuicios a la parte actora.

7. De otra parte, MULTISERVICIOS MAEL S.A.S ZOMAC., no suscribe la letra de cambio su representante legal, o persona que se identifique como tal.

ii. Fundamentos del Recurso

Al referirse al recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

"Art. 318 Procedencia y oportunidad. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen

(...) "

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 422 del C.G.P.:

"...los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago".

El inciso segundo del artículo 430 Ibidem, establece:

"[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo".

De lo anterior, resulta claro que el medio exceptivo idóneo para ventilar las excepciones previas y/o las discrepancias de los requisitos formales del título ejecutivo, es a través del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago.

En el sub examine, nos encontramos que el soporte de la demanda ejecutiva y el mandamiento de pago es una letra de cambio que no cumple con los requisitos mínimos de este tipo de títulos valores, al carecer de la firma del creador del título, esto es, el girador, y no estar firmada por uno de los supuestos obligados, la firma MULTISERVICIOS MAEL S.A.S ZOMAC.

Conforme con el artículo 620 del Código de Comercio, los actos a que se refiere este título - títulos valores- **sólo producirán los efectos en él previstos** cuando contengan las

Menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

Respecto de las letras de cambio, los requisitos los encontramos de manera inescindible en el artículo 672 y 621 del Código de Comercio, veamos:

“ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. **Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:**

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.

Por remisión expresa la letra de cambio debe contener los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio, como son:

“REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. **Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:**

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

Como se puede demostrar con las exigencias legales, la firma de quien crea el título es un requisito que no se presume, y sin el cual no podemos hablar de título valor, por lo que, en el sub examine, no se puede hablar de que exista título valor al no llenar la totalidad de las formas y requisitos legales establecidos por el legislador. Lo anterior, no se puede suplir por el hecho de la aceptación y el endoso, que se pueden leer el texto de la letra de cambio, pues, al no existir el título valor con el lleno de los requisitos legales, no se puede aceptar y menos endosar, como lo ilustra del tenor literal de la supuesta letra de cambio.

De conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, en el presente caso ya no se puede completar el título valor en la medida que ya fue presentado para ejercer el supuesto derecho que en él fue incorporado. Veamos:

"ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. *Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*"

(...)

De conformidad con el artículo 626 del Código Comercio, "**El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo**, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia".

Como se pretende hacer valer un título valor, en contra de una persona jurídica que no lo ha suscrito en parte alguna, lo que demuestra es el abuso del derecho del tenedor del mismo al momento de llenarlo, donde no solo incluye un valor distinto al realmente adeudado, sino que se permite incluir una persona jurídica distinta de la persona con la que se adquirió la obligación.

iii. Peticiones

1. Por lo anterior, de manera respetuosa ruego al señor Juez, se sirva reponer el mandamiento de pago librado en contra de mi defendido, de fecha 07 de diciembre del año 2020, REVOCÁNDOLO en su integridad.
2. Como consecuencia de la petición anterior, se levanten las medidas cautelares que puedan existir, se condene en costas y perjuicios a la parte actora.
3. Se ordene a la parte ejecutante, que permita acceso al documento original 'letra de cambio' base del recaudo ejecutivo previo al vencimiento del término para proponer excepciones de fondo.

iv. Anexos

Me permito anexar los siguientes documentos:

1. Poder debidamente conferido que ya reposa en el proceso.
2. Documento que obran dentro del expediente, especialmente la letra de cambio.

Notificaciones

A la parte demandante en las direcciones anunciadas en la demanda introductoria.

Al demandado HERBERT ERNESTO ESPINOSA BRAGA, en la calla 17 carrera 28 barrio guarataros de la ciudad de Arauca, correo electrónico: espinosah458@gmail.com

Al suscrito apoderado en la carrera 23 No. 17 – 77 de la ciudad de Arauca, en mi correo electrónico: garcescastaneda@yahoo.es

Atentamente,

JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA

C. C. No. 17'590.380 de Arauca

T. P. No. 127.947 del C. S. J.